



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-541/2020.

ACTORES: ISIDORA ANTONIA RAMOS
Y ADRIÁN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE RAFAEL DELGADO,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES MÉNDEZ
GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve
de noviembre de dos mil veinte.¹**

Resolución que **desecha de plano la demanda** del presente juicio ciudadano promovido por la Presidenta Municipal y el Regidor Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, en virtud de que los planteamientos que reclaman no corresponden a la materia electoral.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| RESULTANDO: | 2 |
| I. Antecedentes..... | 2 |
| II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano..... | 2 |
| CONSIDERANDOS: | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 4 |
| SEGUNDO. Cuestión previa..... | 5 |
| TERCERO. Improcedencia..... | 7 |
| RESUELVE: | 13 |

¹ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año 2020, salvo expresión en contrario.



R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito presentado por los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sesión de cabildo.** El quince de junio, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, celebró sesión pública de cabildo número 152, mediante la cual, por mayoría de votos de la Presidenta Municipal y el Regidor Único, aprobaron los estados financieros y el estado de obra pública del mes de mayo de 2020.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

2. **Demanda.** El veintiocho de julio, Isidora Antonia Ramos, en su calidad de Presidenta Municipal, y Adrián Hernández Sánchez, en su calidad de Regidor Único, del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, promovieron el presente juicio ciudadano en contra de Julián Cotlami Cocotle, en su calidad de Síndico Único, por incumplimiento de un deber legal de participar en la sesión de cabildo, así como negarse a aprobar los estados financieros del mes de mayo de 2020, y negarse a firmarlos.

3. **Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el presente expediente con la clave **TEV-JDC-541/2020**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz, vigente en ese momento.

4. En el mismo acuerdo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 363 y 364 del Código Electoral vigente, toda vez que la demanda fue presentada

directamente ante este órgano jurisdiccional, y que rindiera su informe circunstanciado.

5. **Radicación.** El tres de agosto, el Magistrado José Oliveros Ruiz, en su calidad de instructor, radicó el presente juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

6. **Informe circunstanciado.** El seis de agosto, el Magistrado instructor tuvo al Síndico Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, rindiendo un informe respecto del presente medio de impugnación.

7. **Requerimiento.** El diecisiete de agosto, el Magistrado instructor ordenó requerir por segunda ocasión a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicación previsto por el Código Electoral.

8. **Nuevo requerimiento.** El nueve de septiembre, el Magistrado instructor acordó requerir nuevamente a la autoridad responsable para que cumpliera con el trámite de publicación del medio de impugnación; incluso se amonestó a dicha autoridad.

9. **Nuevas medidas preventivas.** El catorce de septiembre, este Tribunal aprobó continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada, dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto, con base en las medidas preventivas emitidas por las autoridades de salud con motivo de la emergencia sanitaria suscitada por el virus Covid-19.

10. **Tramite de publicación.** El veintitrés de septiembre, se tuvo al Síndico Único del Ayuntamiento, en su calidad de autoridad responsable, remitiendo las constancias relativas a la publicación del presente medio de impugnación, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno.

11. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 366 del Código Electoral vigente, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda, incluso su improcedencia, respecto del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 348, fracción II, 351, 393, fracción III, 394, fracción VI, y 396 del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz, así como los numerales 5 y 6 del nuevo Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde los promoventes con la calidad que ostentan aducen que, presuntamente la omisión que reclaman del Síndico Único les causa agravio como integrantes del cabildo del Ayuntamiento.²

² Sin soslayar que en el acuerdo de turno se precisó que, por Decreto número 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de julio de 2020, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y se establece una nueva denominación a los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado, y que en el artículo Transitorio Cuarto se concedió un plazo de 90 días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa a ese decreto, lo cual se encontraba en curso.

Por lo que, el presente medio de impugnación se tramitó conforme a la normativa vigente al momento de su interposición, esto es, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que cause algún perjuicio al justiciable el no utilizar su nueva denominación de juicio de defensa ciudadana, puesto que solo se trata de una cuestión de semántica.

No obstante, toda vez que dicho plazo de adecuación normativa actualmente ya feneció, sin que se hubiera previsto un periodo de transición respecto a la aplicación de la nueva normatividad una vez vencido el plazo, lo procedente es fundar, en lo que corresponda, la presente sentencia conforme a las nuevas disposiciones legales.

SEGUNDO. Cuestión previa.

14. En principio, se debe precisar que de conformidad con los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado B, de la Constitución del Estado; 348, 351, 352, 353, 389, 390, 393, 394, 395, 396, 397 y 405, del Código Electoral vigente. Así como en el artículo 148 del nuevo Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; se contempla el marco normativo que regula la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

15. Conforme a lo cual, se encuentra previsto, esencialmente, que este órgano jurisdiccional ejerce una **competencia formal** cuando sean promovidos por parte legitimada para ello, los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral vigente.

16. Al respecto, de los preceptos normativos mencionados se advierte que los Tribunales Electorales locales, son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; y que además, no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

17. Por lo que, este Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional especializado en la materia, aplicando la legislación estatal electoral, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas electorales locales, siempre que guarden relación con la materia electoral.

18. Lo anterior, conforme a un sistema de medios de

impugnación que da certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los relacionados con el ejercicio de las funciones de los servidores públicos electos popularmente; donde la ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas.

19. Para ello, los medios de impugnación que disponen quienes estén legitimados por el Código Electoral, tienen por objeto confirmar, revocar o modificar las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por las autoridades u órganos electorales, así como la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

20. Así, actualmente el Código Electoral local establece como medios de impugnación, el Recurso Administrativo; el Juicio de Defensa Ciudadana;³ y el Juicio Electoral.

21. La competencia de este Tribunal Electoral, se da de acuerdo al ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia, también podrá conocer de un medio de impugnación de carácter excepcional, denominado Asunto General.⁴

22. Respecto del cual, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, que se trate de actos o resoluciones que ordinariamente no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por el Código Electoral.⁵

³ Medio de impugnación que actualmente constituye lo que era el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, denominación con la que se tramitó el presente asunto.

⁴ Conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral de Veracruz.

⁵ Lo que incluso guarda congruencia con el criterio de la jurisprudencia **14/2014** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**



Tribunal Electoral
de Veracruz

23. Empero, para la procedencia de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, se requiere que la cuestión controvertida se encuentre vinculada con la materia electoral.

24. En tal sentido, este Tribunal Electoral **sólo es competente** para conocer los precisados medios de impugnación, **siempre que la naturaleza de los actos o resoluciones que se reclamen, versen o guarden relación con la materia electoral.**

TERCERO. Improcedencia.

25. Para que los juicios o medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

26. Toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible admitir la demanda o una vez admitida constituye un obstáculo jurídico para efectuar el análisis del fondo de la controversia planteada; por lo que, su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica el desechamiento de la demanda.

27. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis de los planteamientos de la demanda y del

ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. Disponible en te.gob.mx.

En el sentido que, si la normativa electoral local no regula expresamente un procedimiento específico para la protección de cierto derecho electoral, la autoridad electoral estatal deberá implementar un medio acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto; **siempre que la naturaleza del acto o resolución reclamado versen sobre la materia electoral.**

juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 370 y 371, del Código Electoral vigente.

28. En tal sentido, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **se debe desechar de plano el escrito de demanda** presentado por la Presidenta Municipal y el Regidor Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, puesto que, en el presente juicio ciudadano se actualiza la prevista en el artículo 370 del Código Electoral vigente, en el sentido que la improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones del Código Electoral.

29. En efecto, la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley aplicable de la materia o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o, en su caso, se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida planteada.⁶

30. Dado que ésta atiende a los aspectos adjetivos de las normas jurídicas que regulan el control de los actos de autoridad estatal en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

31. Al respecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. En ese sentido, el órgano jurisdiccional a quien se recurre debe ser competente por virtud de la ley, para pronunciarse sobre los planteamientos que le formulan los justiciables, pues es un

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, novena edición, México 2004, pág. 605.

pilar sobre el cual descansa el estado de Derecho; mismo que se traduce en certeza y seguridad jurídica.

33. Sobre el tema, se considera que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer; para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

34. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.⁷

35. En el caso, como se advierte del análisis integral de la demanda, la Presidenta Municipal y el Regidor Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, acusan al Síndico Municipal por presuntas omisiones e incumplimiento de un deber legal en su función como servidor público.

36. Pues aseguran, que sin fundamento el Síndico no participó en la sesión de cabildo de quince de junio, mediante la cual, por mayoría de votos de la Presidenta Municipal y el Regidor Único, aprobaron los estados financieros correspondientes al mes de mayo de 2020, y de negarse a firmarlos.

37. Pretendiendo que este órgano jurisdiccional ordene al Síndico Municipal, revise y firme la documentación relativa a los

⁷ Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia **13/2004** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Disponible en te.gob.mx.

estados financieros del mes de mayo de 2020, y que en su caso, este Tribunal lo sancione.

38. Sin embargo, a criterio del Pleno de este órgano jurisdiccional, los planteamientos expuestos por los promoventes **no corresponden a la materia electoral** competencia de este Tribunal, en su caso, se trata de actos administrativos relativos a la organización del Ayuntamiento.

39. Toda vez que entre los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto por el Código Electoral, no se encuentra instituido que un Ayuntamiento en su calidad de autoridad municipal pueda demandar el cumplimiento del deber legal de los ediles que integran el cabildo, por la presunta falta u omisión de sus funciones relacionadas con la organización administrativa del Ayuntamiento, y que legalmente les corresponda desempeñar.

40. Lo anterior, porque la viabilidad de tal pretensión, como un eventual efecto jurídico de la resolución respectiva, no constituye un presupuesto procesal para este tipo de medios de impugnación; menos aún, como en el caso, que los promoventes no reclaman en específico la violación de algún derecho político-electoral.

41. En particular, respecto de los ediles de los Ayuntamientos, el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se refiere sólo al derecho de poder ejercer las funciones propias del cargo asumido mediante elección popular y, de ser el caso, el derecho a recibir una remuneración proporcional por dicho ejercicio; mas no así, respecto de las actividades propias y particulares que cada edil deba desarrollar en cumplimiento a las funciones del cargo público que le fue conferido.

42. Lo que resulta congruente con lo definido por la Sala Superior sobre ese tema, en el sentido, que **los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.**⁸

43. Ello, porque los referidos obstáculos son los que, de manera eventual, podrían romper con la igualdad jurídica que constituye el objeto del derecho de acceso y desempeño del cargo y, de manera posterior, provocar que el afectado se encuentre en inferioridad respecto de sus pares.

44. Así, el juicio ciudadano únicamente puede ser procedente en caso de estar vinculado de manera directa con los derechos político-electorales del ciudadano promovente; en particular, con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, siempre que el derecho en mención sea vea efectivamente obstaculizado por los actos u omisiones que se reclamen.

45. En conclusión, el presunto incumplimiento reclamado de un deber legal de las funciones del Síndico Municipal, en este caso, no representan ningún impedimento o violación al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de los

⁸ En conformidad con la razón esencial del criterio de jurisprudencia **6/2011** de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en te.gob.mx.

promoventes y, por tanto, **no corresponden al ámbito de la materia electoral.**

46. Pues la Presidenta Municipal y el Regidor Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, han podido ejercer plenamente su encargo, en específico, mediante el acto administrativo válidamente celebrado de la sesión de cabildo donde se aprobaron los estados financieros del mes de mayo de 2020.

47. De ahí que, los actos administrativos estrictamente relacionados con la auto-organización de los Ayuntamientos, que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo de los ediles, **no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

48. Ciertamente, porque el derecho de acceso y desempeño del cargo de los promoventes, se agota con la garantía y condiciones de igualdad para ocuparlo y ejercer las funciones públicas que les corresponden; sin que comprenda otros aspectos que no sean connaturales al cargo de elección popular para el cual se proclamaron, ni se refiera a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales que desempeñan en su calidad de servidores públicos.

49. Consecuentemente, a criterio de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 377 del Código Electoral, lo procedente es, **desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.**

50. Además, en el supuesto de un incumplimiento de un deber legal de las funciones inherentes al cargo de los ediles, de acuerdo con los artículos 151 y 156 de la Ley Orgánica Municipal,

el Ayuntamiento y el Congreso del Estado, son los competentes para aplicar las sanciones administrativas que resulten procedentes, según la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, mediante el procedimiento sancionador correspondiente.⁹

51. No obstante, en virtud de que con la presente resolución no se prejuzga sobre la ilegalidad de los actos que se reclaman, se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que, de estimarlo conveniente, los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

52. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

53. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

54. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

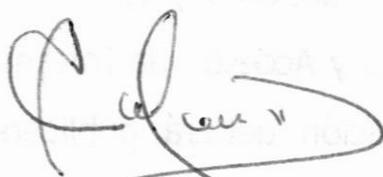
ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** promovida por la Presidenta Municipal y el Regidor Único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

⁹ Al respecto, resulta orientador el sentido de la jurisprudencia **16/2013** de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.** Consultable en te.gob.mx.

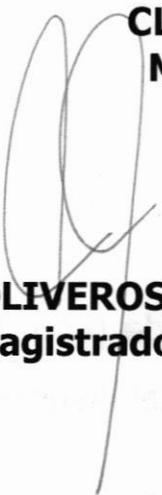
NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio que tienen señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás partes e interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 378, 379 y 381, del Código Electoral vigente en la entidad.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto razonado y voto concurrente; **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos; con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 25, 26, 40 FRACCIÓN XI, Y 155, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-541/2020

Con el debido respeto de mi compañero Magistrado José Oliveros Ruíz integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente.

Toda vez que, en relación a la normativa que se establece en la sentencia, se debe precisar que, el pasado veintiocho de julio del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial número extraordinario 300, el Decreto número 580 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, en el transitorio CUARTO de dicho decreto, se estableció que el Tribunal Electoral de Veracruz que, dentro del plazo de noventa días naturales, se debía adecuar y aprobar la normatividad.

En ese sentido, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue integrado el veintiocho de julio, es inconcuso que debe seguir denominándose y fundamentándose con la legislación que en esa fecha se encontraba vigente, esto es, a través del código número 577 Electoral para el estado.

Por lo antes planteado, es que formulo el respectivo voto concurrente.

Xalapa, Veracruz, nueve de noviembre de dos mil veinte



**MAGISTRADA
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37 FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-541/2020.

Con el debido respeto al Magistrado Ponente, me permito realizar unas consideraciones respecto del tema del trámite previsto en los numerales 366 y 367 del Código Electoral, de manera particular, el relativo a las constancias de publicación de setenta y dos horas, para que de ser el caso comparezca quien se ostente como tercero interesado en el juicio al rubro indicado.

En el juicio que ahora se resuelve, los actores Isidora Antonio Ramos y Adrián Hernández Sánchez, Presidenta y Regidor del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, respectivamente en contra de Julián Cotlami Cocotle, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de dicho municipio.

Al igual que en los juicios ciudadanos TEV-JDC-543/2020, TEV-JDC-557/2020 y TEV-JDC-575/2020¹, los actores se duelen de que el Síndico no cumplió con sus obligaciones legales, ya que no asistió a la Sesión de Cabildo por la que se aprobaron los estados financieros correspondientes al mes de **mayo** de dos mil veinte, y se niega a firmarlos a pesar de que legalmente es su obligación, por lo que solicitan a este Tribunal, lo obliguen a que lo haga.

En la propuesta aprobada, se propone desechar de plano la demanda, porque los actos que reclaman los actores no se encuentran en la procedencia del juicio ciudadano, además de

¹ Estados financieros correspondientes a los meses de junio, julio y agosto, todos de este año, respectivamente.

TEV-JDC-541/2020

que los mismos no violan los derechos político electorales de los actores.

No obstante que la demanda fue interpuesta desde el veintiocho de julio es hasta ahora cuando se resuelve un desechamiento, en virtud de que los actos reclamados no se encuentran en la procedencia del juicio ciudadano.

Mientras que en los asuntos TEV-JDC-543/2020, TEV-JDC-557/2020, las demandas fueron interpuestas el cuatro y veintiséis de agosto, y se resolvieron el veintiocho de septiembre.

Si bien es cierto, dichos asuntos se resolvieron sin contar con las constancias de publicación del medio de impugnación, de setenta y dos horas, en nada varía el sentido del que ahora se resuelve, el cual cuenta con dichas constancias.

Lo anterior obedece al sentido de la propia resolución, al tratarse de actos que no son materia de este Tribunal Electoral de Veracruz, lo procedente es su desechamiento de plano.

Lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, así como en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**.

Lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un **plazo razonable**, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

Situación que en el caso, como ya se mencionó, al tratarse de un desechamiento de plano, no era necesario dilatar más de tres meses la resolución de dicho asunto.

Situación distinta cuando estamos en presencia de asuntos en los cuales su resolución implica analizar la complejidad del tema jurídico y la valoración del acervo probatorio, en los cuales, considero, se deben resolver hasta tener el total de las constancias, puesto que al realizar un estudio de fondo, el expediente se debe encontrar integrado en su totalidad.

Xalapa, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil veinte.


MAGISTRADA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA